

ESCUELA COOPERATIVA EUGENIO MARIA DE HOSTOS - Y -
 UNION DE EDUCADORES DE LA ESCUELA COOPERATIVA EUGENIO
 MARIA DE HOSTOS CASO NUM. CA-4582 D-734 a 12 de
 noviembre de 1976.

ANTE: Lcda. Enid Colón Jiménez
Lcda. Nivea Raquel Avilés
 Oficiales Examinadores

COMPARECENCIAS:

Lic. Demetrio Fernández
 Por la Querellada

Lic. José Rodríguez Rosaly
Lic. Federico Díaz Ortiz
 Por la División Legal de
 la Junta

DECISION Y ORDEN

En virtud de un cargo radicado por la Unión de Educadores de la Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos, a la que en lo sucesivo denominaremos la querellante, se expidió una querrela contra la Escuela Eugenio María de Hostos, en adelante denominada la querrellada. En la referida querrela se le imputa a la querrellada haber incurrido en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, (29LPRA Sec. 61 y ss.), en lo sucesivo denominada la Ley.

Específicamente se alega en la querrela que "desde el 20 de octubre de 1971 y en adelante la querrellada intentó intervenir e intervino con y restringió a un grupo de maestros empleados suyos en el ejercicio de los derechos que le garantiza el Artículo 4 de la Ley para el disfrute de la negociación colectiva; y asimismo, por sus actividades concertadas, discriminó con la tenencia de empleo de Francisca Díaz de Negrón, José Antonio Rivera, Jorge Luis Cruz, Roamé Torres Gonzalez y otros, despidiéndolos de sus puestos de educadores en su escuela."^{1/}

Oportunamente la querrellada radicó contestación negando las alegaciones esenciales de la misma.

A los fines de dilucidar las alegaciones contenidas en dicha querrela, se ordenó la celebración de una audiencia pública. Con anterioridad a la celebración de ésta, la División Legal de la Junta radicó una Moción a los efectos de que la querrellada radicase ante la Junta y previo a la audiencia, información relacionada con los términos y condiciones de empleo de las personas incluidas en la querrela con el nombre genérico de "y otros". La solicitud fue declarada con lugar el mismo día en que fuera radicada. Notificada la Moción y la Resolución concediéndola, la querrellada se opuso a ésta por considerar que sólo tenía obligación de producir esa información en relación con los cuatro querrellantes mencionados por sus nombres en la querrela. En cuanto a los mencionados genéricamente, que resultaron ser veinticuatro, la querrellada planteó que su inclusión en el procedimiento constituía una violación al debido procedimiento de ley. La Oficial Examinador que comenzara a presidir la audiencia, denegó la Moción de la querrellada, procediendo ésta última a consignar su objeción a la resolución de dicha funcionario.

^{1/} Véase página 2 de la querrela.

En el curso de la audiencia que se efectuó, todas las partes comprendidas en el procedimiento tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba testifical y documental en apoyo de sus respectivas contenciones. De igual modo se les concedió a ambas partes, un término razonable para radicar memoriales simultáneos con posterioridad a la terminación de la audiencia. La representación legal de la querellada radicó su memorial dentro del término que se le concedió; el abogado de la Junta, por su parte, renunció a hacer uso de tal derecho.

El 11 de noviembre de 1975 la Oficial Examinador, Lic. Nivea Raquel Avilés, rindió su informe en el cual concluyó que la querellada no incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan y recomendó a la Junta que desestimara la querrela.

La División Legal de la Junta radicó excepciones al Informe de la Oficial Examinador y la querellada radicó un memorial de réplica a las excepciones formuladas por la División Legal.

Las contenciones de la querellante, representada por la División Legal de la Junta, se resumen de la siguiente manera:

(a) Examinadas las conclusiones de hecho contenidas en el Informe de la Oficial Examinadora resulta evidente que dichas conclusiones no se ajustan a la prueba que desfiló durante la audiencia. Constituye un error craso que la Oficial Examinador descansara fundamentalmente en el testimonio del Dr. Juan B. Aponte por sobre las declaraciones de dos de las maestras despedidas, de la Ex-Directora y de una socia de la Escuela Cooperativa, madre de un estudiante. Es también errónea la conclusión de que la reunión del 20 de octubre con dos líderes no constituye una actividad sindical protegida y en segundo lugar que dicha reunión no estuvo relacionada con el paro de los días 28 y 29 de octubre.

(b) La Oficial Examinador incurrió en error al emitir las siguientes conclusiones de derecho:

1. la actividad que se efectuó a los únicos fines de tener participación e ingerencia en el nombramiento o destitución de un funcionario de la gerencia no goza de la protección de la ley
2. la inclusión de los 24 querellantes en la forma y en el momento en que hizo, constituye una violación al debido procedimiento de ley

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador durante la audiencia y, por la presente, las confirma, al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

Luego de considerar el Informe de la Oficial Examinador y todos los demás documentos que forman el expediente completo del caso, por la presente, la Junta formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I. La Querellada:

La Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos es una entidad cooperativa dedicada a operar un centro de enseñanza en San Juan, Puerto Rico y en dicha actividad utiliza los servicios de empleados.

II. La Querellante:

La Unión de Educadores de la Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos es una entidad que admite en su matrícula a empleados de la querellada con el propósito de representarlos a los fines de la negociación colectiva.

III. Los Hechos:

Allá para los años 1969-1970 un grupo de padres, preocupados por la educación de sus hijos, se dieron a la tarea de llevar a cabo un proyecto novel en el campo de la educación en Puerto Rico. Dicho proyecto no era otro que la Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos. A tales fines organizaron una empresa basada en los principios cooperativistas. Organizada la misma, seleccionaron al Dr. Juan B. Aponte para presidir la Junta de Directores de la recién creada entidad. De inmediato se iniciaron las gestiones para levantar capital e iniciar la construcción de la planta física de la escuela. Superadas en alguna medida las dificultades económicas que usualmente se producen en los comienzos de una empresa de esa naturaleza, en los meses de abril y mayo se inició la construcción del edificio que albergaría la escuela, en unos terrenos localizados en Hato Rey.

Como paso inicial a la apertura de la escuela, se comenzó a reclutar el personal necesario al inicio del curso escolar 1971-72. En primer lugar se contrataron los servicios de la Sra. Ana María Luquis de Turantán para que ocupase el puesto de Directora de la escuela. A ella le fue encomendada la tarea de seleccionar las personas que eventualmente constituirían el cuerpo de profesores del plantel.

Seleccionada la facultad, en el mes agosto se iniciaron las docentes en la escuela.

En sus comienzos, la escuela tuvo algunas dificultades especialmente relacionadas con la planta física y con la escasez de recursos y materiales de manera que el personal pudiera desempeñar sus funciones adecuadamente.

Desde mediados de agosto hasta mediados de octubre los maestros se dedicaron a tratar de mejorar las condiciones de trabajo que prevalecían en el plantel realizando distintas gestiones, haciendo planteamientos individuales y participando en actividades de grupo.^{2/} Una de las más apremiantes dificultades a que enfrentaba la escuela era la falta de recursos disponibles.

^{2/} Véase T.O. págs. 30-31, 112-113; 234, 37-43, 38-39, 43, 234, 252

Esto, unido a la falta de comunicación con la Junta de Directores y las pésimas condiciones de trabajo, despertó en los maestros un sentimiento de inconformidad con la situación, máxime cuando todos estaban muy entusiasmados con la nueva empresa. La Directora era considerada por los maestros como su portavoz ante la Junta de Directores.

Estando conscientes de sus problemas y de su fracaso ante las gestiones ya realizadas por mejorar sus condiciones de trabajo, los maestros consideraron la alternativa de organizarse. A estos efectos durante horas de la tarde del miércoles 20 de octubre de 1971, llevaron a cabo una reunión con ese propósito, en la biblioteca de la escuela. A dicha reunión invitaron a dos líderes obreros quienes les ofrecieron orientación sobre el procedimiento a seguir constituir una unión y les entregaron tarjetas para firmarlas. La reunión con la presencia inesperada de la Directora, la Sra. Luquis de Turantán, del Asesor Académico, Sr. José Gonzales y de un miembro de la Junta de Directores, Dr. Julio Simmons. 3/ El récord dramatiza con gran elocuencia la reacción de éstas dos personas, al tener conocimiento de lo que acontecía. Veamos el testimonio de la Directora al efecto:

R. El doctor González me llamó. Entonces, yo salgo y nos retiramos hacia el pasillo. Estaba el doctor González y el Dr. Simmons. Entonces, el Dr. González me pregunta ¿quién invitó esas personas aquí?

P. ¿Perdón, cuál fue la pregunta?

R. ¿Quién invitó a esas personas aquí? Yo le digo, 'mire la verdad es que no sé, yo me acabo de enterar minutos antes, verdad, quince o veinte minutos antes. Y como estaba sentada fue que me enteré, y me he puesto a escucharlos'...Y relaté brevemente lo que había escuchado, que estaban hablando, verdad, de cómo unionarse y de todas estas cosas. Entonces, recuerdo que el Dr. Simmons dijo: 'Eso es lo que nos falta, una unión'. Y, entonces, seguía caminando hacia la ...quiero decir que el Dr. González estaba nervioso, o vamos a decir, se manifestaba en sus expresiones de las manos, muy nervioso. El Dr. Simmons estaba en un temperamento más calmado, pero también estaba molesto, según se expresaba, por su forma de ser muy serio, muy serio que no es la manera corriente de él estar. Y, entonces, el Dr. González siguió conmigo. El Dr. Simmons no siguió. Solamente sigue el Dr. Gonzalez conmigo. Seguimos conversando sobre lo mismo y llegamos a mi oficina y dentro de la oficina el Dr. González, pues, él estaba todavía más sulfurado. Me decía que con esa gente' con esos maestros no se puede trabajar', y yo trato de explicar con toda mi calma, de la poca que me quedaba, ¿no, porque con... al verlo así tan excitado, mayormente el Dr. González como mencioné, le decía: 'ya usted sabe que todavía se puede hacer algo. Porque si pudiéramos resolver algunos de los problemas que más, afectan, que más, por ejemplo, están afectando a los maestros de educación física... porque, por ejemplo, el profesor Dámaso, en el área de educación física no podía realizar sus labores. No tenía equipo. La bola que tenía le tuve que dar el dinero yo para que la comprara. Entonces, le dije: 'mira, si se pudiera arreglar tales problemas o tal

otro, a lo mejor la idea de la unión no se lleva a cabo'. Por que eso estaba, verdad, etc. Entonces la verdad que él no estaba en una situación de diálogo. Estaba muy nervioso y dijo: 'Yo me voy. Este es el fin, y cerró la puerta y se fue. Esto es en mi oficina". 4/

Ese mismo día, en horas de la noche, los maestros realizaron otra reunión en la casa de una de sus compañeras y allí decidieron constituirse en una organización obrera y nombraron una directiva para regir los destinos de esta.5/ Al día siguiente, jueves 21 de octubre, se recogieron firmas entre los maestros para iniciar el trámite necesario para lograr que la unión fuese reconocida legalmente por la querellada.6/

El viernes 22 de octubre la unión radicó una petición de representación ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo la Junta.7/ Ese mismo día se llevó a cabo una reunión en la cual participaron los miembros de la Junta de Directores con la Directora. En esta reunión se discutieron sus responsabilidades, se le acusó de estar incapacitada para realizar su labor y se le responsabilizó de los problemas generales que estaban afectando la escuela. En dicha reunión la Junta de Directores procedió a solicitarle la renuncia.8/

Sobre este extremo declara la señora Luquis de Turantán:9/

"R. Dejeme ver... Sí recuerdo el día de... el 22 de octubre, que fue el día que me vienen a pedir la renuncia. Cuando yo entré a mi oficina estaban sentados varios miembros de la Junta, entre ellos.

P. ...

R. ...

P. ¿Quiénes?

R. Varios miembros de la Junta. Entre ellos el Dr. Aponte, que era el Presidente de la Junta. Entonces, nos sentamos, etc., entonces él me pregunta: 'Señora Luquis yo desearía saber qué fue lo que pasó allí con los maestros en relación a un sindicato'. Entonces yo le expliqué punto por punto lo que había sucedido, que yo había, que yo había pasado allí, que yo había entrado, lo que había oído, lo que había discutido con el Dr. González... Todo lo que había pasado. Entonces él manifestó que habían otros problemas en la escuela que son los que yo mencioné y que conocemos, y que por todos esos problemas pues, daba que yo era la persona digamos más... más responsable, podríamos decir, yo no sé, algo así, no recuerdo exactamente ...no puedo citarlo a él en eso, verdad, palabra por palabra..."

4/ T.O. 240. Véase además T.O. 254-256, 312-314

5/ T.O. págs. 46-47, 321-322

6/ T.O. págs. 47-48

7/ T.O. págs. 47-48-, 169, 322

8/ T.O. págs. 241-243, 266-270, 284, 286-288, 435 y 339

9/ T.O. págs. 241-242, 266

Ese mismo día se celebró una reunión de la Junta de Directores con los maestros, en la cual se les informó acerca de la renuncia de la Directora.^{10/} Posteriormente y en un término de 24 horas, la Directora retiró su renuncia, pero el retiro no fue aceptado por la Junta de Directores.

El 23 de octubre se celebró otra reunión de la Junta de Directores con los estudiantes para informar a éstos lo que había acontecido en el plantel. Se les habló sobre la incapacidad profesional de la Directora y en adición se les comentó sobre el proceso de sindicalización de los maestros. Sobre el particular declara la testigo Elaine Mulet, quien tenía dos hijos estudiando en la aludida escuela:^{12/}

"P. Testigo, podría ser usted más explícita, de acuerdo a lo que usted pueda recordar en estos momentos sobre cuál fue el contenido de lo que informó, de lo que habló el Dr. Juan B. Aponte?"

R. El comenzó por hacer un recuento de lo que había logrado la escuela hasta esos momentos. Continuó de unas fallas, sobre una serie de fallas de disciplina todas ellas supuestamente relacionada con la presencia de la señora Directora que fue despedida. Para darle un punto de apoyo a su, lo que él estaba diciendo, mencionó, entre las cosas que supuestamente ésta señora había hecho, que había dado 'visto bueno' para los maestros se organizaran en su sindicato. Y mencionó una reunión con un líder sindical que había sucedido unos días antes en la escuela."

El 24 de octubre los maestros remitieron una carta al Presidente de la Junta de Directores de la querrelada. En la misma estos expresaron su repudio por la destitución de la Directora y solicitaron que se reconsiderara la acción tomada.^{13/} El martes 26 de octubre los maestros entregaron otra carta a la Junta de Directores indicando que la destitución de la Directora estaba sujeta a una solicitud de reconsideración y que se habían seleccionado dos portavoces de la facultad a los efectos de comunicarse con la Junta de Directores.^{14/} Ese mismo día algunos miembros de la Junta de Directores se reunieron primero con los dos portavoces y luego con todos los maestros para discutir las circunstancias del despido de la Directora.^{15/}

El miércoles 27 de octubre, el Presidente de la Junta de Directores de la querrelada, Dr. Juan B. Aponte envió una carta a los padres de los estudiantes en la cual les informa que han decidido dar por terminado, de acuerdo con los términos del contrato suscrito, los servicios de la Directora.^{16/}

Luego de esto, los maestros se reunieron y decidieron decretar un paro.^{17/} El mismo comenzó el jueves 28 de octubre, con la participación de todos los maestros excepto dos o tres.^{18/} A estos efectos el testimonio del Dr. Juan B. Aponte es el siguiente:^{19/}

^{10/} T.O. págs. 50, 53-54, 143

^{11/} T.O. págs 279-280, 491

^{12/} T.O. pág. 385, véase además 386-387

^{13/} T.O. págs. 438-439 y Exhibit 5 por estipulación

^{14/} T.O. págs. 57 y 158, Exhibit P-9, Los portavoces seleccionados fueron el presidente y vice-presidente de la unión.

^{15/} T.O. págs. 58-61

^{16/} T.O. págs. 489-492

^{17/} T.O. págs. 62-63

^{18/} T.O. págs. 63, 440

^{19/} T.O. págs. 487-488

"R. Testigo, la totalidad de los maestros participantes en el piquete?"

R. Quizás a excepción de dos o tres.

P. Testigo, Doña Elsie Alvarado.....

R. ...A excepción, perdóneme, cuando digo a excepción de dos o tres, debo decir dos o tres que siguieron cumpliendo sus compromisos con la escuela. Ahora, si todos participaron, yo no sé ve. Pero que por lo menos hubo dos o tres que siguieron cumpliendo sus compromisos. Ahora, no sé si todos estaban afuera en el piquete.

P. ¿O sea testigo, que hubo dos o tres que no participaran en la, en la.....

R. ...en la huelga. Que ni se fueron a la huelga, sí.

P.

R.

P.

P. ¿Quiénes fueron esas dos o tres personas, si usted las recuerda?

R. ¿Ah?

P. ¿Quiénes fueron esas dos o tres personas, si usted las recuerda?

R. La verdad es que no los recuerdo por sus nombres pero sé que hubo dos.....

P. ¿Si yo le menciono los nombres podía ayudarlo a resolver?

R. Yo no conocía el nombre de los maestros, a excepción de dos o tres de los que estaban en el liderato. Hubo una persona que se dejó interinamente en la dirección de la escuela, profesor, cuyo nombre si me lo dijera yo podría recordar. Entonces hubo otra maestra que no participó en el paro, que también continuó luego en la escuela.

P. ¿O sea, testigo, que los que no participaron en el paro de huelga, como usted le llama, a esos, a esos no los despidieron, o no les terminaron el contrato, en otras palabras?

R. No, los que cumplieron su contrato pues no le terminamos su contrato porque nosotros terminamos los contratos por incumplimiento de contrato. Si no hubiera habido incumplimiento, pues, no creíamos que hubiese sido justo terminarle su contrato."

Durante el paro, específicamente el viernes 29 de octubre, un comité conciliador integrado por el Lic. Jaime Fuster, el Dr. Ismael Rodríguez Bou, el Sr. Frank Zorilla y el Lic. Demetrio Fernández^{20/} se reunió con los representantes de los maestros.

Al día siguiente, sábado 30 de octubre, cada uno de los maestros que participó en el paro recibió una carta enviada por el Presidente de la Junta de Directores de la querellada. En esta se les indicaba que el paro efectuado los días 28 y 29 de octubre constituía un incumplimiento de contrato, y que luego de haber consultado a sus asesores legales se veían en la obligación de tener que tomar alguna acción para resolver la situación existente.^{21/}

El domingo 31 de octubre se celebró una asamblea de los socios de la querellada. En ésta, un portavoz de los maestros se dirigió a la audiencia. Además, los maestros distribuyeron una "carta de los maestros a los padres" en la cual se exponía la situación imperante.^{22/}

El lunes 1ro. de noviembre, al regresar a la escuela para reanudar sus labores, los maestros recibieron cartas de despido firmadas por el Vice-presidente de la Junta de Directores de la querellada, el Dr. Julio Simmons.^{23/} Esta lee de la siguiente manera:

"Tengo a bien informarle que hemos dado por terminado su contrato de empleo debido a la conducta observada por usted durante los días 28 y 29 de octubre, que implica incumplimiento del mismo. En consecuencia, hemos procedido a reemplazarla a usted permanentemente."

IV. Análisis de la Ley y la Doctrina Aplicable:

1. Artículo 8, Sección (1), Inciso (a)

La evidencia demuestra, para efectos de la violación a la Sección 8 (1)(a) de la Ley, que el patrono despidió a estos empleados por incumplimiento de contrato, por haber decretado un paro. Es decir, que el patrono despidió a estos empleados aún cuando la actividad que llevaron a cabo era una claramente protegida por la Ley. La motivación del despido que se refleja en la carta enviada a estos maestros, demuestra que se prohíbe cualquier clase de actividad, ya sea protegida o no protegida, siempre y cuando se incumpla el contrato, al no presentarse a su trabajo, conducta claramente restrictiva de los derechos de los empleados bajo el Artículo 4. Las razones o justificaciones del despido son aquellas que se les ofrecen a los empleados afectados y no las que se ofrezcan posteriormente en una vista, con tiempo suficiente para preparar un caso. El momento en que se efectúa el despido es el importante para efectos de resolver si fue debidamente motivado o no.

Durante el transcurso de este procedimiento se alega que la actividad que llevaron a cabo estos empleados no eran una protegida bajo la Ley, ya que su único propósito era el protestar por el despido de un supervisor.

^{21/} T.O. págs. 441-442, 75, Exhibit 2 por estipulación
^{22/} T.O. págs. 447-450, 441-443 y Exhibit P-10
^{23/} T.O. págs. 76-77, y Exhibit 2 por estipulación

Ciertamente el protestar por el despido de un supervisor sin ninguna otra razón, no es una actividad protegida. Sin embargo, se ha considerado que el protestar por el despido de un supervisor es una actividad protegida, si el despido tiene un impacto sobre los términos y condiciones de empleo de los empleados.^{24/} Es decir, que el despido debe afectar en alguna manera sus condiciones de trabajo. A la luz de los hechos de este caso, concluimos que se trata de una actividad protegida. El despido de la Sra. Luquis de Turantán, significaba para los maestros el romper los vínculos y canales de comunicación que tenían con la Junta de Directores. En adición podían temer el que hubieran represalias contra ellos debido a su interés en la sindicalización, ya que se había acusado a la Directora de haber dado el visto bueno a la unión. Se acusaba a la Directora de carecer de liderato. Esto tiene una relación íntima con las condiciones de trabajo de estos profesores, ya que la Junta de Directores pensaba que la Directora no estaba supervisando adecuadamente la labor de los maestros día a día.

2. Artículo 8, Sección (1), Inciso (c)

El Artículo 8, Sección (1), Inciso (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico establece que:

"(1) Será una práctica ilícita de trabajo el que un patrono actuando individual o concertadamente con otros:

(c) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo...."

La Ley de Relaciones del Trabajo no obliga a los patronos a emplear o a retener a un empleado incompetente, ni interfiere con el derecho de despedir a cualquier empleado por cualquier causa excepto por razón de las actividades gremiales de éstos o de abogar por la negociación colectiva.^{25/} Bajo ciertas circunstancias, el peso de la prueba recae sobre los abogados de la Junta, quienes han de probar afirmativamente mediante evidencia sustancial que los despidos fueron causados por actividades gremiales.

La prueba para establecer una violación a la Sección 8(1)(c) de la Ley debe mostrar que:

- (1) el patrono tenía conocimiento o sabía que los empleados despedidos estaban participando en alguna actividad protegida por la ley;
- (2) los empleados fueron despedidos por su participación en tales actividades;
- (3) el despido tuvo el efecto de alentar o desalentar el unirse a determinada organización obrera, circunstancia ésta que constituye una interferencia prácticamente automática con motivo de la existencia de las anteriores dos.

^{24/} Oklahoma Inc., Holiday Inn, Retail Clerks Union #73; 80 LRRM 1097; Orr Iron, Inc., 85 LRRM 1009; Mead Corporation, 86 LRRM 1501; Nelso Marine, Inc. & L.I. U. of N.A., Local 116, 81 LRRM Toanna Colton Miles, 81 NLRB 1398.

^{25/} Luce & Co. v. JRT DPR 360 (1950); JRT v. Bankers Club 94 DPR 600 (1967)

^{26/} J.R.T. v. Bankers Club, 94 DPR 600 (1967)

Con respecto al conocimiento del patrono, el récord revela que hay evidencia controvertida en cuanto a si éste tenía conocimiento de las actividades gremiales de los maestros despedidos. El Dr. Juan B. Aponte, Presidente de la Junta de Directores de la querellada, declaró que se enteró de la campaña de organización de los maestros por primera vez el 20 de noviembre de 1971, es decir, 20 días después de éstos haber sido despedidos.^{27/}

Es de rigor señalar que es muy difícil encontrar un caso en el cual la evidencia que tienda a probar los alegados despidos discriminatorios sea clara e incontrovertible.

En San José Dairy Farm, D-40, 1 DJRT 577 (1948) se analiza claramente esta situación de la forma siguiente:

"...Por razones de lógica el Patrono no aceptará nunca que la causa de los despidos fue la participación del obrero en actividades de la unión. Ante esta situación de realidades tenemos que evaluar la evidencia en conflicto a la luz de toda la prueba aportada en el récord. Debemos considerar al evaluar la evidencia por las partes, todo el historial de los despidos, las inferencias que se deducen de los testimonios de toda la conducta observada por el patrono y la solidez de las contenciones de las partes el examinarlas a la luz de este historial y de tales inferencias." (subrayado nuestro)

Un examen del récord sugiere que la credibilidad del testimonio del Dr. Aponte sea cuestionada. Primero, se estableció por medio de evidencia incontrovertible que durante la reunión del 20 de octubre de 1971, en la cual los líderes obreros hablaron del procedimiento para unionarse, estuvieron presentes el Asesor Académico y el Vicepresidente de la Junta de Directores, quien luego firmó las cartas de despido.^{28/} Resulta altamente ingenuo pensar que el Dr. Julio Simmons, luego de haber estado presente en esa reunión, no haya informado al Presidente de la Junta sobre lo allí acontecido. Segundo, la Directora de la escuela declaró que en la reunión del 22 de octubre de 1971, a preguntas del Dr. Aponte, ella le informó sobre el alcance de la reunión el 20 de octubre.^{29/} Tercero, la Sra. Elaine Mulet, socia de la Escuela Cooperativa, declaró que en la reunión del 23 de octubre el Dr. Aponte le informó a los padres allí presentes que la Directora le había dado el visto bueno para que los maestros se organizaran en un sindicato.^{30/}

En adición a estas instancias en que se refuta lo declarado por el Dr. Aponte específicamente en cuanto a su conocimiento de las actividades gremiales, existen otras instancias en que éste fue altamente contradictorio. Sobre la cuestión de si al comienzo de clases la planta física estaba totalmente terminada o si todavía se realizaba alguna labor de construcción, el Dr. Aponte declaró que la planta física estaba terminada.^{31/} Sin

^{27/} T.O. págs. 446

^{28/} Véase nota 3

^{29/} Véase nota 9

^{30/} Véase nota 12

^{31/} T.O. págs. 466-468

embargo, en el contrainterrogatorio, luego de haber recordado infinidad de detalles, declara no recordar si estaban terminadas las aceras y el cuarto sanitario del salón de pre-Kindergarten y que, entendía que sí, pues la construcción estaba terminada.^{32/} En cuanto a este aspecto la señorita Ether Marie Ríos como la Directora fueron consistentes en sus declaraciones. La Srta. Ríos declaró que al comienzo del curso las facilidades físicas de la escuela no estaban terminadas, que faltaban por construir las aceras de cemento y el baño del salón de pre-kindergarten y que había obreros taladrando.^{33/} Declaró, además, que a los dos días del comienzo del curso los maestros solicitaron y lograron una reunión con la Junta de Directores para pedirles que cerraran la escuela en lo que terminaban los trabajos de construcción.^{34/} La Directora también declaró sobre los problemas que causaban los obreros taladrando.^{35/}

Aún cuando nos apartáramos de lo antes expuesto, es preciso señalar que el conocimiento del patrono no tiene que probarse necesariamente por evidencia directa.^{36/} El conocimiento se puede desprender de inferencias, particularmente si el número de empleados es relativamente pequeño y la operación a que se dedica el patrono requiere relaciones constantes entre los empleados mismos. En Famet, Inc. v. NLRB 85 LRRM 2223 (1973) el Tribunal de Apelaciones para el Noveno Circuito expresó:

"It is well settled that the Board's finding that an employer knew of an employee's union activity may be supported by circumstantial evidence. NLRB v. Miller Redwood Co. (407 F2d 1366); Santa Fe Drilling Co. v. NLRB 72 LRRM 2399. This must be true, since direct evidence of one's actual knowledge is not always available. The Board's decision necessarily rested, to some extent, upon inferences which it drew from the evidentiary facts. If the inferences supporting the Board's Decision were reasonable, then we must credit them, even though we might have drawn opposing inferences, also reasonable, from the same facts. NLRB v. Holly Bra of Calif. Inc. 70 LRRM 2301 (1969)... The inferences that an employer knows or an employee's union activities has been deemed especially reasonable 'where, as here, the employee in question engaged in inplant union activity and the plant is relatively small' A.J. Krajewski Manufacturing Company v. NLRB 71 LRRM 2954 (1969)."

^{32/} T.O. págs. 466-468

^{33/} T.O. págs. 29-30, 32-34

^{34/} T.O. págs. 37-38

^{35/} T.O. pág. 235

^{36/} NLRB vs. Joseph Antell, Inc., 62 LRRM 2014 (1966);
NLRB vs. Pembeck Oil Corp., 69 LRRM 2814 (1968)

En este caso surge de la prueba que se trata de una escuela ubicada en un plantel físico relativamente pequeño. Además, se trata de un experimento educacional que requería un esfuerzo conjunto de parte de la Junta de Directores y de la Facultad. Finalmente, los esfuerzos de sindicalización se llevaron a cabo dentro del recinto escolar y en presencia de por lo menos tres oficiales de la escuela.

Concluimos en base al análisis precedente, que el Patrono ha incurrido en las prácticas ilícitas de trabajo antes señaladas.

V. La Inclusión de Veinticuatro Querellantes:

En la audiencia del 5 de abril de 1974, la Oficial Examinador, a cargo en dicha fecha de conducir los procedimientos en el caso, emitió una resolución que tuvo el efecto de darle contenido e identidad a las personas denominadas en la querella con la frase genérica de "y otros". La resolución estuvo basada en que ello constituía una enmienda a las alegaciones y que la Ley y el Reglamento permitían que eso se hiciera en cualquier etapa del procedimiento.

La Oficial Examinador, aún estando consciente de que corresponde a la Junta pasar juicio sobre esa resolución, procedió a dejar consignada su opinión que concuerda con la de la querellada.

Sostiene la Oficial Examinador, que no se trató de una enmienda a las alegaciones, ya que en éstas lo que se alegan son hechos. Se trata de un problema de partes realmente interesadas en la formulación de un cargo. Es decir que cada una de ellas pudo haber radicado un cargo. Como tal, debieron ser precisamente identificados y una vez indentificados se debió haberse notificado en un término razonable a la querellada. Sostiene la Oficial Examinador que aún cuando la Ley no tiene término para radicar los cargos, este debe ser uno razonable. Habiendo transcurrido alrededor de tres años de haberse radicado el cargo y aproximadamente año y medio de haberse expedido la querella, resulta improcedente permitir una enmienda a la querella que tiene el mismo efecto que si se hubiesen radicado 24 cargos y expedido igual número de querellas, transcurridos tres años de haber ocurrido los hechos.

No estamos de acuerdo con la posición de la Oficial Examinador y la querellada. Como primer paso, creemos preciso hacer un recuento detallado de los hechos en torno a esta resolución.

El 1ro. de noviembre de 1971, el mismo día del despido de los maestros, la Unión querellante radica un cargo, se expide querella el 16 de junio de 1972, siendo ésta notificada a la otra parte el 22 de junio de ese mismo año. En lo pertinente, esa querella disponía:

"....Y asimismo, por sus actividades concertadas, discriminó con la tenencia de empleo de Francisca Díaz de Negrón, José Antonio Rivera, Jorge Luis Cruz, Roamé Torres Gonzáles y otros, despidiéndoles de sus puestos de educadores en su escuela." 37/

No es hasta el 31 de octubre de 1972 que la querellada contesta la querella, luego de haber solicitado prórroga y ésta habérsela concedido. La querellada se circunscribe a negar esa alegación en la contestación.

Se señaló la vista para el 20 de febrero de 1974, y luego se transfirió la celebración de ésta para el 8 de marzo de 1974, a solicitud de la querellada. La División Legal de la Junta radicó el 1ro. de marzo de 1974, una moción al Presidente de la Junta solicitando se expidiera un requerimiento a manera de "Duces Tecum" para que la querellada sometiera copia certificada de la facultad donde aparecieran los 28 maestros despedidos. Esta moción fue declarada con lugar. El 11 de marzo de 1974, luego de que la vista señalada para el 28 de marzo fuera trasladada para el 5 de abril de ese año, por razón de la incomparecencia del abogado de la querellada, 38/ésta última radica una moción ante la Junta. En esta se consigna su objeción a la Resolución del 1ro. de marzo en cuanto se refiere a las personas cuyos nombres no se mencionan específicamente en la querella y solicitando que la orden emitida se limitara a "las cuatro personas querellantes en el presente caso".39/

El 26 de marzo de 1974, la Oficial Examinador que tenía a su cargo este caso, la Lcda. Enid Colón, emitió una resolución declarando sin lugar la moción de la querellada. El 29 de marzo de ese mismo año la querellada radicó otra moción solicitando que la Junta revocara la anterior Resolución.

Durante la vista celebrada el 5 de abril de 1974, luego de que la querellada hiciera los mismos planteamientos de la moción antes mencionada,40/ la Oficial Examinador la declaró sin lugar señalando que debían incluirse todas las 28 personas incluidas en la moción de la División Ley.41/ En vista de esto, se sometieron en evidencia las nóminas de cada uno de los 28 maestros despedidos.42/

Como expresáramos al comienzo de esta decisión, la resolución de la Oficial Examinador, Lic. Colón, se confirma. Lo que se plantea en realidad es un problema de insuficiencia de las alegaciones, el cual quedó subsanado por el desfile de la prueba que identificó a los maestros despedidos.

No se trata de un problema que envuelva partes indispensables. Las partes en este caso lo son la unión querellante y la Escuela Cooperativa. La parte querellada tuvo durante la vista amplia oportunidad de rebatir las alegaciones de la querella. Nuestro Tribunal Supremo en JRT v. Línea Suprema, 89 DPR 840 (1964) expresó lo siguiente a estos efectos: 43/

38/ T.O. págs. 3-5

39/ Súplica de la Moción de la querellada del 11 de marzo de 1974

40/ T.O. págs. 8-19

41/ T.O. págs. 19-20

42/ T.O. págs. 21-22

43/ Véase página 2 de la querella

"...Debe tenerse presente que el procedimiento que se inicia con la radicación de cargos ante la Junta y la subsiguiente expedición de querrela por ésta, es de naturaleza preventiva que se realiza en interés general. La única función de la querrela es informar al querrellado de los cargos que constituyen prácticas ilícitas de trabajo. Según las define la Ley, de modo que tenga debida notificación y completa oportunidad de ser oído. La Ley no requiere la particularidad de las alegaciones así como tampoco los elementos de causa tal y como se requiere en una demanda en derecho. Todo lo que se requiere en una querrela válida ante la Junta es que contenga una exposición sencilla de las cosas que se alegan constituyen la práctica ilícita de trabajo de manera que se coloque al querrellado en condiciones de poder defenderse."

Se plantea por la querrellada que la enmienda a la querrela no debe aceptarse porque, aún cuando en la jurisdicción local no existe un término de caducidad para radicar un cargo, ésta se hizo transcurridos casi dos años y medio desde que ocurren los hechos. Aún cuando en la jurisdicción local hubiese un término de caducidad, este planteamiento tampoco procedería.

En el caso de North American Rockwell Corp. vs. NLRB 67 LRRM 2605, caso citado en el memorial de la querrellada, se permitió una enmienda transcurridos más de 6 meses desde que ocurrieron los hechos ya que la enmienda se remontaba a lo alegado en el caso original, el cual fue radicado a tiempo.

En ese caso el cargo rezaba de la siguiente manera:

"By the Acts set forth in the paragraph above and by other acts and conduct it, by its officers, agents and representatives interfered, with, restrained" (Enfasis suplido)

Este cargo fue radicado el 15 de noviembre de 1965. El 25 de marzo de 1966, se radicó querrela conteniendo las mismas alegaciones contenidas en el cargo. Sin embargo, el 16 de junio de 1966, la División Legal de la Junta Nacional (General Counsel) notificó al querrellado de su intención de enmendar el cargo y la querrela original, imputarle al patrono nueva conducta ilegal que surgía de los mismos hechos. Al inicio de la audiencia, se permitió la enmienda con la objeción del patrono querrellado, quien alegaba que la enmienda no procedía ya que había prescrito. El Tribunal de Circuito expresó lo siguiente, al resolver que la enmienda procedía:

"...Actions before the Board are not subject to measurement by the standards applicable to complaints in a private lawsuit. The charge is after all merely the administrative step which sets in motion the investigation to determine whether a complaint will issue. It need not be technically precise so long as it generally informs the party charged of the nature of the alleged violations. NLRB v. Reliance Steel Products, 53 LRRM 2967. And general allegations in the charge or original complaint may later be supplemented or amplified by more specific allegations. These 'relate back' to the date the charge was filed. NLRB v. La. Mfg. Co., 64 LRRM 2704 (1967); NLRB v. Reliance Steel, supra... The charge in the

case at bar notified the petitiones that it was faced not only with the specific violations alleged, by with 'other acts and conduct' which 'interfered with, restrained and coerced its employees in the exercises of rights guaranteed in Section 7 of the Act'. This language is, to be sure, general, but it formed a sufficient basis for later specific allegations."

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

La Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos es un patrono en el significado del Artículo 2, Inciso (2) de la Ley.

II. La Querellante:

La Unión de Educadores de la Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos es una organización obrera según se define dicho término en el Artículo 2, Inciso (10) de la ley.

III. Los Empleados:

Los profesores cuyos nombres se incluyen en el Apéndice "A" de esta Decisión y Orden eran empleados de la querellada para la fecha de los hechos que motivan la querrela en este caso, según se define ese término en el Artículo 2, Inciso (3) de la Ley.

IV. La Práctica Ilícita:

Al despedir a esos empleados el día 1ro. de noviembre de 1971 por sus actividades gremiales, la querellada discriminó con la tenencia de empleo de éstos. Por la mencionada conducta, además la querellada intervino con los derechos de los empleados según están garantizados por el Artículo 4 de la Ley. Por lo tanto, la querellada incurrió en prácticas ilícitas de trabajo según se define en los Incisos 1(a) y 1(c) del Artículo 8 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho consignadas, la prueba documental y el expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b), 29 LPRA 70 (1)(b), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta expide la siguiente

O R D E N

La querellada, Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos, sus agentes, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir, o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) En manera alguna desalentar o intentar desalentar la matrícula de la Unión de Educadores de la Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos o de cualquier otra organización obrera de sus empleados mediante discriminación emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo por razón de sus empleados pertenecer a, o por sus actividades en favor de la Unión de Educadores de la Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos o de cualquier otra organización obrera de sus empleados.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que considere ramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Compensar a todos los profesores que se incluyen en el Apéndice "A" de esta Decisión y Orden por cualquier pérdida que éstos hayan sufrido en sus ingresos por razón de los despidos discriminatorios pagándoles una suma de dinero igual a aquellas que hubieran percibido por concepto de salarios desde el día en que fueron despedidos hasta la fecha en que vencían sus contratos, más los intereses legales correspondientes después de deducirles los ingresos que durante ese período hubieran recibido, si algunos, por concepto de salarios.^{44/}

b) Fijar y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos copia del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden como apéndice "B".

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

APENDICE "A"

1. Amari M. Arabia Rojas
2. Myrna Arana González
3. María del Carmen Arce de Feith
4. Dámaso A. Avila Ayala
5. Jorge Luis Cruz Velázquez
6. Francisca Díaz de Negrón
7. Ana Amalia García Garcés
8. Evangelina Holvino Torres
9. Haydeé Irizarry de Román
10. Serapio Laureano Molina
11. Milagros Medina de Rodríguez
12. Nancy Mercado de Rodríguez
13. Graciela Ortíz de Pagán
14. Genoveva Paniagua de Goodspeed
15. Diana Pérez Rivera

^{44/} No estamos ordenando reposición de los despidos porque entendemos que abonándoseles la paga suspendida se remedia la práctica ilícita cometida y se efectúan los propósitos de la Ley.

16. Angel Quiñones Cuadrado
17. Ethel Marie Ríos Orlandi
18. Miguel A. Rivera Cuadrado
19. José Antonio Rivera Meléndez
20. Enérito Rivera Torres
21. María Elisa Robles de Colón
22. Marianita Rodríguez de Jiménez
23. Hiram Román López
24. Juan Rosado
25. Awilda Sterling Duprey
26. Luz Miriam Tirado Torres
27. Hiram Torres
28. Roamé Torres González

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Nosotros, Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos, notificamos a Todos Nuestros Empleados que:

En manera alguna intervendremos o ejerceremos coerción o intentaremos realizar alguno de tales actos con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos que la Ley les garantiza para organizarse entre sí, seleccionar sus propios representantes y dedicarse a actividades con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

En manera alguna desalentaremos, o intentaremos desalentar la matrícula de la Unión de Educadores de la Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos o de cualquier otra organización obrera de nuestros empleados mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo por razón de nuestro empleados pertenecer a, o por sus actividades en favor de la Unión de Educadores de la Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos o de cualquier otra organización obrera a que éstos se afilien u organicen.

Compensaremos por cualquier pérdida de salario que hayan sufrido en sus ingresos a todos los profesores a quienes despedimos por dedicarse a actividades en favor de la Unión de Educadores de la Escuela Eugenio María de Hostos.

ESCUELA COOPERATIVA EUGENIO
MARIA DE HOSTOS

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá firmarse y fijarse en sitios visibles los empleados por un período no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

A base de un cargo radicado por una organización denominada Unión de Educadores de la Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos, en lo sucesivo la querellante, se expidió una querrela contra la Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos, en adelante la querellada. En la referida querrela se le imputa a la querellada la comisión de prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA Sec. 61 y ss, en lo sucesivo la Ley.

De manera específica se alega en la querrela que: "desde el 20 de octubre de 1971 y en adelante la querellada intentó intervenir e intervino con y restringió a un grupo de maestros empleados suyos en el ejercicio de los derechos que la garantiza el Artículo 4 de la Ley para el disfrute de la negociación colectivo; y asimismo, por sus actividades concertadas, discriminó con la tenencia de empleo de Francisca Díaz de Negrón, José Antonio Rivera, Jorge Luis Cruz, Roamé Torres Gonzáles y otros, despidiéndolos de sus puestos de educadores en su escuela." 1/

Notificada la querrela, la cooperativa querellada radicó contestación negando las alegaciones esenciales de la misma.

A los fines de dilucidar las alegaciones de dicha querrela se ordenó la celebración de una audiencia pública. Con anterioridad a ésta, la División Legal de la Junta radicó una Moción a los efectos de que la querellada radicase ante la Junta y previo a la audiencia, información relacionada con los términos y condiciones de empleo de las personas o querellantes denominadas en la querrela con el nombre genérico de "y otros". La solicitud fué declarada con lugar el mismo día en que fuera radicada. Notificada la Moción y Resolución concediéndola, la querellada se opuso a ésta por considerar que sólo tenía obligación de producir esa información en relación con los cuatro querellantes mencionados por sus nombres en la querrela. En cuanto a los mencionados genéricamente, que resultaron ser veinticuatro, la querellada planteó que su inclusión como querellantes en el procedimiento constituía una violación al debido procedimiento de Ley. La Oficial Examinadora que comenzara a presidir la audiencia, denegó la Moción de la querellada, procediendo ésta última a consignar su objeción a la resolución de dicha funcionaria.

1/ 3ra. alegación de la querrela.

En el curso de la audiencia efectuada todas las partes comprendidas en el procedimiento tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba testifical y documental en apoyo de sus respectivas contenciones. De igual modo se les concedió a ambas partes, un término razonable para radicar memoriales, simultáneo con posterioridad a la terminación de la audiencia. La representación legal de la querellada radicó su memorial en el término señalado; el abogado de la Junta, por su parte, renunció a hacer uso de tal derecho.

A base del expediente completo del caso y de su observación personal de los testigos la suscribientes hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I. La Querellada:

La Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos es una entidad cooperativa dedicada a operar un centro de enseñanza en San Juan, Puerto Rico y en dicha actividad utiliza los servicios de empleados.

II. La Querellante:

La Unión de Educadores de la Escuela Cooperativa Eugenio María de Hosto es una entidad que admite en su matrícula ex-empleados de la querellada.

III. Los Hechos:

Allá para los años de 1969-1970, un grupo de padres preocupados por la educación de sus hijos se dieron a la tarea de llevar a cabo un proyecto novel en el campo de la educación en Puerto Rico. Dicho proyecto no era otro que la Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos. A tales fines organizaron una empresa basada en los principios cooperatistas. Organizadora la misma, seleccionaron al Dr. Juan B. Apont presidente la Junta de Directores de la recién creada entidad. De inmediato se iniciaron las gestiones para levantar capital a iniciar la construcción de la planta física de la escuela. Superadas en alguna medida las dificultades económicas que usualmente se producen en los comienzos de una empresa de esa naturaleza se inició, en los meses de abril y mayo la construcción de la escuela en unos terrenos localizados en Hato Rey.

Como paso inicial a abril la escuela para el año escolar de 1971-1972, se comenzó a reclutar el personal necesario y responsable de llevar a cabo el proyecto educativo de la entidad querellada. En primer lugar se contrataron los servicios de la Sra. Ana María Luquis de Turantán para que ocupase el puesto de Directora de la escuela. A ella le fué encomendada la tarea de seleccionar las personas que eventualmente constituirán el cuerpo de profesores de la querellada.

Seleccionada la facultad, en el mes de agosto del año 1971 se iniciaron las labores docentes en la escuela.

En sus comienzos, la escuela tuvo algunas dificultades como toda nueva empresa, máxime una con las proyecciones de está - aunque las mismas no revestían mayores consecuencias, en adicción a no tener relevancia a la controversia ante nuestra consideración.

La verdadera dificultad parecía ser la falta de liderato, en términos de lo que se esperaba y necesitaba en la escuela, de parte de la persona seleccionada para dirigir la misma, a pesar de ser ésta profesional altamente calificada. Así lo revela la prueba de la querellada y en cierto modo lo confirman los testigos de la querellante. La Directora parecía "como perdida ... el equipo [los maestros] no le respondían ... no tenían los elementos para dirigir." 2/ Específicamente,

2/ Véase T.O. págs. 30-31, 112-113; 234, 37-43, 38-39, 43, 234, 252

y con relación al problema de la Directora, comenzaron a suscitarse quejas de parte de los padres de los estudiantes. Las mismas eran en el sentido de que ésta no le podía ofrecer a los profesores la orientación que éstos necesitaban. Como resultado de ello había confusión entre los maestros en cuanto a como iban a implantar la filosofía educativa de la escuela. Lo anterior se manifestaba en problemas de ausencias y tardanzas entre los profesores y la dirección; todo lo cual resultaba en un problema de disciplina entre los maestros y los estudiantes. En síntesis, la escuela estaba acéfala y ello se manifestaba en problemas de disciplina y deficiencias en la labor docente, todo ello debido a la falta de dirección por parte de la persona que tenía que imponer el liderazgo e implantar la filosofía educativa de la escuela. 3/

La situación imperante en la escuela hizo necesario al que la Junta de Directores de la escuela comenzara a tomar medidas para resolver el problema. Como medida inicial, la Junta de Directores en reuniones en las cuales participaba la Directora, llamó la atención de ésta con respecto a dichos problemas y la obligación de ella, como la persona sobre la cual recaía la dirección de la escuela, en resolverlos. A pesar de que se hacían promesas en el sentido de que se resolverían, lo cierto que los problemas continuaban y se agravaban. Ello trajo como consecuencia que la Junta de Directores tuviera que en alguna medida, a través de algunos de sus miembros individualmente, intervenir en asuntos propios de la dirección. Específicamente, se le encomendó al asesor académico de la Junta, la tarea de ayudar en aquellos asuntos de la escuela que requerían urgente atención y que la Directora parecía incapaz de bregar con ellos. Pese a lo anterior la situación en la escuela continuaba siendo fuente de quejas y preocupación entre los padres de los estudiantes; los cuales le pedían cuentas a la Junta.

Así las cosas, el día 21 o 22 de octubre del año 1971, la Junta de Directores en reunión que efectuara con la Directora de la escuela, la enfrentó a la situación, en adición a señalarle cuál era su responsabilidad al respecto. Dicha reunión y lo allí tratado tuvo como resultado el que la Directora presentara su renuncia y que la Junta se la aceptara inmediatamente.

Con posterioridad a dicha reunión, en un término de 24 horas, la Dra. Ana María Luquis de Turantán retiró su renuncia como Directora de la escuela; cosa que no fue aceptada por la Junta de Directores de la querrelada.

Con motivo de la sustitución o destitución indicada alrededor de veintiocho miembros de la facultad de la querrelada se involucraron en una serie de actividades de protesta a la determinación tomada por la Junta de Directores.

Como paso inicial para lo anterior los maestros enviaron una carta al Presidente de la Junta de Directores de la querrelada, Dr. Juan B. Aponte. Dicha carta tiene fecha de 24 de octubre de 1971. En la misma los maestros repulan "destitución" de la Directora, solicitan que se reconsidere la determinación tomada y de manera específica se indica por los maestros que: "En la eventualidad de que persista una actitud negativa por partes de ustedes la Junta nos reservamos igualmente utilizar los derechos que se garantizan a todo socio en una entidad como la nuestra, y a todo ciudadano en un sistema democrático." 4/ (Énfasis suplido).

3/ T.O. pág. 430

4/ T.O. págs. 432-434.

En respuesta a dicha comunicación se efectúa una reunión entre los maestros y el Presidente de la Junta de Directores de la querellada. El reclamo de los profesores a la Junta en dicha reunión, al igual que en la comunicación mencionada se relacionaba con la alegada destitución de la Directora sin que hubiese mediado consulta previa o solicitado el parecer a la facultad. 5/

El segundo paso, en el curso de acción seguido por los profesores con motivo de la sustitución de la Directora, lo constituyó una carta dirigida a la persona que habría de ocupar la plaza dejada vacante por la Directora. El contenido de dicha carta es consistente con la presente actitud y posterior conducta manifestada por los profesores. En sus partes pertinentes la mencionada comunicación fechada el 26 de octubre de 1971, lee como sigue:

"Le notificamos que la decisión relativa a la destitución de ña Sra. Ana María Luquis de Turantán está sujeta a una solicitud de reconsideración, que con carácter oficial ya ha sido radicada ante la Honorable Junta de Directores de esta cooperativa.

Consecuentemente, en adicción a un factor de confianza, existe en este momento un fundamento legal que nos permite seguir considerando a la Sra. Luquis como nuestra directora. (Énfasis suplido).

A efecto del mejor funcionamiento de la escuela hemos seleccionado dos portavoces, Sr. Roamé Torres y Srta. Ethel M. Ríos, a quienes debe dirigirse si fuese necesario comunicarse con la facultad."6/

La citada comunicación aparece suscrita por veintinueve miembros de la facultad.

Con posterioridad a las referidas comunicaciones los profesores de la querellada, se lanza a una huelga en protesta por la alegada destitución de la Directora y por la negativa de la Junta de Directores a reconsiderar la sustitución o renuncia de dicha funcionaria.

La actividad comienza el jueves 28 de octubre, continúa el viernes 29 y desconocemos sise hubiese prolongado de no haber sido reemplazados permanentemente los huelguistas. La actividad en cuestión estuvo acompañada por una línea de piquetes ubicados frente a la escuela. En el curso de la misma los huelguistas distribuyeron varias comunicaciones a los fines de informar a los padres de los estudiantes y socios de la cooperativa y al público en general el motivo por el cual habían detenido sus labores. De igual modo, las leyendas en las pancartas que en la línea de piquetes portaban los huelguistas, expresaban el motivo de la huelga.

Entre las comunicaciones que los profesores distribuyeran en los días que duró la huelga hubo una dirigida a los padres de los estudiantes. Nos referimos a la fechada 28 de octubre de 1971, primer día de la huelga. Dicha carta en lo pertinente, dice lo siguiente:

5/ T.O. págs. 150-153, 440-441.

6/ Véase carta del 26 de octubre de 1971, sometida en evidencia como Exhibit P-9.

"Estimados Padres:

Los maestros de esta escuela hemos decidido recesar las labores docentes los días jueves 28 y viernes 29 del corriente mes por considerar que la situación por la que atraviesa la escuela es intolerable.

Nuestra determinación viene a raíz de la posición intransigente de la Junta de Directores. Esta ha rehusado revisar su decisión de rescindir el contrato de la señora directora y de tomar en cuenta todas las partes envueltas."7/ (Énfasis suplido)

.....

Al dorso de dicha comunicación aparece un escrito denominado "Comunicado de Prensa," cuyo tenor y contenido es consistente con lo previamente indicado.

El contenido de las leyendas en las pancartas que portaban los profesores en la línea de piquete, según la prueba de los querellantes y de la querellada, se referían a la alegada destitución de la Directora, a la incompetencia del asesor académico de la Junta y de la escuela y a la actitud intransigente de la Junta de Directores de la querellada con respecto a la reconside-

En el curso de la huelga los huelguistas rehusaron dialogar con los representantes oficiales de la querellada, sólomente accedieron a hacerlo con un llamado Comité de Mediación, compuesto por personas ajenas a la situación y desvinculadas a los organismo oficiales de la escuela.

Con anterioridad a la situación descrita, había sido programada una asamblea de socios de la Cooperativa. La misma habría de celebrarse el domingo 31 de octubre de 1971. Los profesores en huelga acudieron a dicha asamblea, al igual que la ex-Directora de la escuela.

A los fines de que expusieran su posición oficial ante los padres de los estudiantes y socios de la cooperativa reunidos en asamblea se les concedió un turno a los profesores. El turno concedido lo consumió la Profesora Deledda V. de Cros. El tenor y contenido de su manifestación en la asamblea es similar al expresado por los maestros en sus comunicaciones con la Junta de Directores, los padres de los estudiantes y público en general, antes y durante la huelga.8/

En adición al turno consumido por la mencionada profesora durante la asamblea de socios de la cooperativa, los profesores en huelga distribuyeron entre los padres presentes, un escrito titulado "Carta de los Maestro a los Padres." En dicha carta los maestros hacen un breve recuento de los orígenes y desarrollo de la escuela, para finalmente desembocar en el asunto, tema o motivo presente en la controversia surgida entre los profesores y la querellada: El Despido de la Directora y el hecho de no haberse consultado a éstos / los profesores / antes de que se hiciera el despido. 9/

7/ Véase copia de dicha comunicación, sometida en evidencia como Exhibit P-13

8/ Véase copia de Carta de la Profesora Deledda V. de Cros sometida en evidencia como Exhibit P-12.

9/ Véase copia de Carta de los Maestros A los Padres sometida en evidencia como Exhibit P-10.

Así las cosas, con fecha 29 de octubre de 1971, el Presidente de la Junta de Directores de la querellada, envió cartas a los veintiocho huelguistas, en las cuales se incluía el cheque correspondiente al pago del salario de dicha quincena, descontándosele los días 28 y 29 de octubre, durante los cuales los maestros no descargaron sus funciones docentes en la escuela. Se indicó en dicha comunicación que la acción tomada por éstos los días mencionados constituía un incumplimiento del contrato firmado por ellos. En consecuencia la querellada en el curso de las próximas 72 horas, luego de consultar con sus asesores legales, le comunicaría la determinación tomada por la Junta de Directores sobre el particular. 10/

En efecto, mediante comunicación fechada el 1ro. de noviembre la Junta de Directores de la querellada, informó a los profesores lo siguiente:

"tengo a bien informarle que hemos dado por terminado su contrato de empleo debido a la conducta observada por usted durante los días 28 y 29 de octubre, que implica incumplimiento del mismo. En consecuencia, hemos procedido a reemplazarle a usted permanentemente....11/

Firma la citada carta el Dr. Julio C. Simmons, entonces Vice-Presidente de la Junta de Directores de la querellada.

a. La Reunión del 20 de octubre

Con anterioridad a la renuncia o destitución de la Directora, específicamente el 20 de octubre de 1971, los miembros de la facultad de la querellada efectuaron una reunión en uno de los salones de la escuela, conocido como el "Centro de Recursos". En la reunión participaron a invitación de los profesores, dos líderes obreros.

El carácter y contenido de lo tratado en dicha reunión según lo declarado por los testigos Norberto Cintrón Fiallo, Sra. Luquis de Turantán y la señora Moscoso, va desde una reunión meramente informativa donde los líderes obreros, Norberto Cintrón y Víctor Rodríguez, le explicaron a los profesores el funcionamiento de una reunión, hasta la afirmación por parte de uno de los testigos de que allí y en ese momento se constituyó una Unión. 12/ Lo cierto es que la referida reunión no tuvo en aquel momento, el propósito, alcance y consecuencia que en el presente caso han intentado imprimirse. Ello lo podemos colegir de lo declarado por la señora Moscoso, una de las profesoras presentes en la reunión y a cuya instancia e invitación acudieron los líderes obreros a la reunión efectuada. Véamos:

"P. ¿Usted estuvo en esa reunión?

R. Sí...

P. Y los propósitos de esa reunión, ¿Cuales eran?

R. Bueno, el propósito de la reunión era que el señor Norberto Cintrón, que en aquél momento fue acompañado de otra persona miembro de su unión, el Sr. Víctor Rodríguez creo, pues, escuchar los planteamientos de él, de en qué consistía una unión, qué beneficios tenían, cuál era el procedimiento adecuado para un grupo unionarse. Ese tipo de cosas. De eso fue que él habló y de eso era que nosotros queríamos que él hablara." 13/

10/ Véase, carta dirigida a la Profesora Ethel M. Rios, fechada 29 de octubre de 1971, sometida en evidencia como Exhibit 2 por Estipulación de las partes.

11/ Véase copia de dicha comunicación sometida igualmente en evidencia como Exhibit 2 por Estipulación de las partes.

12/ T.O. págs. 256-258, 343, 361-365.

13/ T.O. pág. 311.

Posteriormente la testigo en contrainterrogatorio declaró sobre esos mismos extremos lo siguiente:

"P. ¿La tenían una unión en el momento que hablaba Víctor Rodríguez, o no la tenían?

R. No, en ese momento no la teníamos.

P. No la tenían ¿y cuándo fué que la tuvieron?"

R. Nosotro después, en una reunión que hubo esa misma noche, y luego, posteriormente hubo otras reuniones, decidimos que lo que más nos convenía a nosotros no eran ni unionarnos a otra... o sea, ni anexarnos a otra unión ya constituida, si no hacer una unión de nosotros, independiente, a la cual pudieran unionarse otras escuelas si querían." 14/

En adición a lo indicado, en la reunión del 20 de octubre, sucedieron dos incidentes de la Directora de la escuela en dicha reunión y el hecho de que los profesores la concedieran y permitieran consumir un turno; el otro de dichos incidentes lo constituyó la presencia inesperada de uno de los miembros de la Junta de Directores de la querellada y del asesor académico de ésta.

Lo anteriormente expuesto, según nuestra apreciación de la prueba oral y documental constituye un resumen de los hechos pertinentes y sobre los cuales se centraliza la controversia que plantea el presente caso.

IV. Análisis de la Ley y la Doctrina Aplicable al Caso

El Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico establece que:

"(1) Será una práctica ilícita de trabajo el que un patrono actuando individual o concertadamente con otros:

a. Intervenga, restrinja, ejerza coerción, o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley."

De manera específica el Artículo 4 de la Ley, dispone que:

"Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente y otro fin de ayuda o protección mutua."

En adición, constituye una práctica ilícita de trabajo conforme al Inciso (c) del Artículo 8, Sección 1, el que un patrono

"(c) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo...."

La jurisprudencia desarrolla en torno al alcance y contenido de las actividades de los empleados garantizados y protegidas por el Artículo 4 de la Ley, de manera específica ha establecido, que la actividad concertada no está limitada al campo de la negociación colectiva, si no que puede tener otros y distintos propósitos, siempre y cuando la realicen uno o varios empleados a nombre y para beneficio de otros. 15/

14/ T.O. pág. 321-322

15/ J.R.T. v. Morales, 89 D.P.R. 777 (1964).

En consecuencia, la discriminación contra unos empleados por particular en actividades concertadas, conlleva la misma sanción que la discriminación por razón de involucrarse los empleados en actividades propiamente sindicales.

La prueba en un caso donde se le imputa a un patrono haber despedido unos empleados en violación de las citadas disposiciones de la ley, bien sea por haber participado en actividades concertadas o propiamente gremiales, debe demostrar que:

- (a) el patrono tenía conocimiento o sabía que los empleados despedidos estaban participando en una actividad protegida por ley,
- (b) los empleados fueron despedidos por su participación en las actividades.
- (c) el despido tuvo el efecto de alentar o desalentar el unirse a una organización obrera.^{16/}

Como punto de partida en el análisis del presente caso debemos preguntarnos, qué tipo de actividad efectuaban los profesores incluidos en la querrela y si la misma le fué comunicada a la querrelada por los medios que utilizaron para darle publicidad.

La contención de la División Legal de la Junta es en el sentido de que los querellantes desde meses anteriores a la sustitución de la Directora, venían actuando concertadamente frente a su patrono y que éste conocimiento de ello. Desde luego, lo anterior es insostenible en base a la prueba. No existe en todo el récord del caso prueba que relacione a los reemplazados de noviembre con las alegadas peticiones y quejas que en los meses de agosto y septiembre de 1971 dicen éstos haber llevado ante la consideración de la Directora y esta última ante la Junta de Directores de la querrelada. Lo declarado por los testigos sobre esos extremos no nos merece crédito, en adición a haber sido controvertido por la prueba documental y por las propias contestaciones de los testigos en el turno de contrainterrogatorio.

En adición a lo anterior, se planteó de alguna manera que la actividad efectuada por los profesores los días 28 y 29 de octubre, estuvo relacionada con la reunión efectuada el 20 de octubre con los dos líderes obreros; y que desde ese momento se había constituido los organización obrera entre los profesores reemplazados. Nuevamente indicamos que dicha contención carece de apoyo en la prueba; sin que dejemos de pasar desapercibido, el hecho de que la reunión en cuestión no está enmarcada dentro de lo que constituye propiamente una actividad sindical. Ello es así porque la reunión del 20 de octubre fué meramente informativa; limitándose los profesores a escuchar y los líderes obreros a ofrecer, información relacionada sobre los procedimientos para organizar una unión y el funcionamiento de esta. ¿Puede en alguna medida relacionarse la reunión del 20 de octubre con las actividades que efectúan los profesores a partir de la sustitución de la Directora? Nuestra apreciación de la prueba y nuestra observación de los testigos durante el procedimiento, conjuntamente con la prueba documental sometida por las partes, nos lleva a concluir que no puede relacionarse. Y el intento de así hacerlo, constituye una negación de los hechos

tal y como ocurrieron durante el período sobre el cual se centraliza la controversia en el presente caso.

Dicho período comprende desde el momento de la sustitución de la Directora hasta la huelga decretada por los profesores en protesta por dicha sustitución. La prueba revela que el motivo para la acción concertada de los profesores en los días 28 y 29, fue la sustitución de la Directora de la escuela.^{17/} La posición de la Directora en el organigrama o jerarquía de poder de la entidad querellada es la de una supervisora, según el significado de dicho concepto en el Artículo 2(2) de la Ley. Así lo reconocen los propios profesores querellante.

La huelga decretada por éstos los días 28 y 29 y por la cual fueron reemplazados el 1ro. de noviembre, se llevó a cabo con el único propósito de obligar a la querellada a reconsiderar la determinación tomada con respecto al asunto de la Directora. Las cartas de 24 y 26 de octubre constituyen la mejor prueba de cuál era la motivación de los profesores para recurrir a la acción concertada. En ese sentido, las interpretaciones y explicaciones que los testigos pretendieron darle a dichas comunicaciones, no nos merecen crédito.^{18/}

Los medios utilizados por los profesores para darles publicidad a su actividad destacaron de manera específica que su única preocupación en ese momento era ejercer presión sobre la Junta de Directores de la querellada para que reconsiderase la sustitución de la Directora.^{19/}

Es por ello que los profesores no reconocen al Sr. Esequiel Gómez como Director de la escuela; y es por ello también que la Directora retira la renuncia que voluntariamente presentara.

Sobre los particulares indicados, no existe prueba en el récord que nos permita llegar a otra conclusión.

Ahora bien, ¿Constituye una huelga en protesta del despido o sustitución de un supervisor una actividad protegida por el Artículo 4 de la Ley?

Una lectura del propio Artículo 4 de la Ley, nos indica que dicha actividad no es una de las allí protegidas. Ello es debido a que la acción concertada que el mismo garantiza y que la Ley protege debe ser realizada "por uno o más empleados a nombre y en beneficio de más de uno de un grupo de empleados del cual él o sus compañeros forman parte."^{20/}

En consecuencia, habiéndose decretado la huelga, en el presente caso, con el propósito declarado de ejercer presión sobre la querellada para que reconsiderase la renuncia o destitución de la Directora y siendo dicha funcionaria un supervisor según la definición del concepto en el Artículo 2(2) de la Ley, debemos de concluir que la finalidad o propósito último de la acción concertada no revertía en beneficio alguno para los empleados ni fue realizada por estos para beneficio o protección de uno de los miembros de su clase o grupo.

^{18/} T.O. págs. 163-170

^{19/} Id. págs. 190-206

^{20/} J.R.T. v. Morales, supra.

Lo anteriormente indicado es tal válido para actividades concertadas que tengan como propósito o finalidad protestar por la destitución así como por el nombramiento de un supervisor o miembro de la gerencia.

Ciertamente el nombramiento o destitución de un funcionario de la gerencia es asunto propio de ésta y la actividad efectuada por unos empleados a los únicos fines de tener participación e ingerencia en una determinación de esa naturaleza, no goza de la protección de la Ley.

La pertinencia y aplicación de dicho principio se manifiesta con mayor importancia cuando la controversia surgida entre patronos y empleados, por razón de estos últimos reclamar prerrogativas que no le son propias, 22/ produce una paralización en las actividades o negocios,

En vista de lo anteriormente expuesto concluimos que la querellada no incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan.

V. La Inclusión de Veinticuatro Querellantes:

En la audiencia del 5 de abril de 1974, la Oficial Examinadora a cargo en dicha fecha de conducir los procedimientos en el caso, emitió una resolución que tuvo el efecto de darle contenido e identidad a las personas denominadas en la querella con la frase genérica de " y otros". La resolución estuvo basada en que ello constituía una enmienda a las alegaciones y que la Ley y el Reglamento, permitían que ello se hiciera en cualquier etapa del procedimiento.

Si bien es cierto que sobre dicha resolución sólo puede pasar juicio, en su día, la Junta, queremos dejar consignada nuestra opinión y recomendación sobre el particular, habida cuenta de que en el Memorial radicado por la querellada ante la suscribiente, se vuelve nuevamente a plantear el asunto.

De inmediato debemos indicar que aún y cuando se tratara de una mera enmienda a las alegaciones de la querella, la División Legal de la Junta no utilizó el procedimiento que establece la Ley y el Reglamento para enmendar una querella.23/

Ahora bien, no se trató en ese entonces de una enmienda a las alegaciones. Demás está decirle que en las alegaciones lo que se alegan son hechos. El problema en específico era de partes realmente interesadas en la formulación de un cargo. Individualmente, cada una de ellas, pudo radicado un cargo.

Ello desde luego nos indica que para poderse incluir las veinticuatro personas en la querella como partes o personas alegadamente afectadas, debían de ser, a tiempo, precisamente identificadas y una vez identificadas habérsele notificado en un término razonable a la querella, tal y como lo exige la Ley.

21/ Joanna Cotton Mills v. NLRB, 24 LRRM 2416 (1949); NLRB v. Reynolds Int'l Pen Co., 20 LRRM 2321 (1947); Clever-Brooks Mfg. Corp. v. NLRB 43 LRRM 43 LRRM 2722 (1959)

22/ En el caso de Cleven-Brooks, supra, sobre similar asunto se indicó lo siguiente: "It is conceded that appointment of the foreman was not a bargainable issue."

23/ Véase, Artículo 9(1)(a) de la Ley, 29 LPRA 70 (1) (a); Artículo II, Sec 2(c) del Reglamento 2 de la Junta de Relaciones del trabajo de Puerto Rico.

La Ley no establece un término dentro del cual deba radicarse un cargo. Pese a lo anterior, esta Junta se ha expresado en el sentido de que un año, a partir de haber ocurrido los hechos, constituye un término irrazonable para radicar un cargo. Si ello es así, entonces, transcurridos alrededor de tres años de haberse radicado el cargo y aproximadamente año y medio de haberse expedido la querrela, resulta improcedente permitir una enmienda a la querrela que tiene el mismo efecto que si se hubiesen radicado 24 cargos y expedido igual número de querrelas, transcurridos tres años de haber ocurrido los hechos.

Finalmente y como se indica en el Memorial de la querrellada, la enmienda puede tener un efecto detrimental a los derechos de esta. Ello es así por razón de que si no se hubiese tratado de enmendar, la querrela hubiese estado limitada a los cuatro querellantes originales y la Junta no hubiera podido determinar y resolver sobre los veinticuatro (24) querellantes.

En consecuencia somos de opinión que la inclusión de los veinticuatro (24) querellantes en la forma y el momento en que se hizo, constituye una violación al debido procedimiento de Ley.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La querrellada es un patrono en el significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.
2. La querrellada no incurrió en en las prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1, Inciso (a) y (c).

RECOMENDACION

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso la suscribiente recomienda que la querrela en el presente caso sea desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de noviembre de 1975.

NIVEA RAQUEL AVILES CARATINI
Oficial Examinadora

Véase también el artículo 10(e) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de 11 de junio de 1946, 60 Stat. 243, 244, ch. 324, 5 U.S.C.A. sec 706, según enmendado el 6 de septiembre de 1966, 80 Stat. 393. El cambio efectuado por ambas leyes obedeció a razones que conviene recordar.

En Washington, V. & M. Coach Co. v. N.L.R.B., 301 U.S. 142 (1937), el Tribunal resolvió que el término "evidence", según empleado en la parte citada de la Ley Wagner, significaba "prueba sustancial." Aun así, el modo en que se aplicó posteriormente por los tribunales la norma de revisión establecida por la Ley Wagner no fue del agrado del Congreso. Estimó este Congreso que se le estaba confiando por las cortes demasiada latitud a la Junta de Relaciones del Trabajo. El resultado fue la estructuración de una nueva regla a través de la Ley Taft-Hartley para expandir el radio de la revisión judicial. Universal Camera Corp. v. National Labor Relations Board, 340 U.S. 474, 477-490 (1951); Morris. The Developing Labor Law, Washington, 1971, págs. 880-881; Gellhorn y Robinson, "Perspectives on Administrative Law", 75 Col. L. Rev. 771, 789 (1975); S. Rep. No. 105 on S. 1126, 80th Cong., 1st Sess., reimpresso en 1 Legislative History of the Labor Management Relations Act, 1947, vol. 1, Government Printing Office, 1948, págs. 432-433. Fueron circunstancias especiales, por tanto, las que dictaron la formulación del criterio que hoy priva en Estados Unidos respecto a la revisión de las órdenes de la Junta de Relaciones del Trabajo.

En Puerto Rico no se dieron las condiciones que produjeron la Ley Taft-Hartley. No existe un mandato legislativo para expandir en modo comparable el radio de la revisión judicial. No hay evidencia de que se crease aquí el clima de inconformidad legislativa que requirió la reforma de la antigua norma. Examinemos a la luz de estos hechos la jurisprudencia interpretativa del artículo 9(2) de nuestra ley, cuya parte aquí citada no ha sufrido enmiendas desde su aprobación en 1945.

En Junta de Relaciones del Trabajo v. Namerow, 69 D.P.R. 82, 87 (1948), después de la aprobación de la Ley Taft-Hartley, se afirmó:

"No se nos han confiado poderes ilimitados para revisar las conclusiones de hecho de la Junta. El artículo 9(2) de la Ley dispone que 'Las conclusiones de la Junta en cuanto a los hechos, si estuvieren respaldadas por la evidencia, serán concluyentes.' Sólo en caso de que el récord no contenga evidencia en apoyo de las conclusiones de hecho a que llegue la Junta estaríamos autorizados para resolver, como cuestión de derecho, que las conclusiones de hecho, y la orden en éstas basada, no pueden subsistir."

Al mismo efecto: Rivera v. Junta de Relaciones del Trabajo, 70 D.P.R. 342 (1949). Adviértase la notable diferencia entre Namerow y Universal Camera, se resolvería en 1951.

Después de Universal Camera se continuó respaldando el criterio de Namerow. Junta de Relaciones del Trabajo v. Unión de Chóferes, 73 D.P.R. 989, 995 (1952). Véase Ledesma v. Tribunal de Distrito, 73 D.P.R. 395, 396 (1952), donde se dijo:

"Es regla establecida en el aún creciente campo del derecho americano que 'la función judicial se cumple cuando se encuentra una base racional para las conclusiones de la agencia administrativa' [cita de Cardozo] sin que deba llegarse en dicha función a sustituir el criterio de la agencia administrativa cuya actuación --generalmente en materia especializada-- se intenta revisar."

Al mismo efecto: Junta de Relaciones del Trabajo v. Simmons, 78 D.P.R. 375, 386 (1955), en que se determina que la evaluación de la credibilidad de los testigos es función exclusiva de la Junta; Junta de Relaciones del Trabajo v. Acevedo, 78 D.P.R. 540, 545 (1955); Junta de Relaciones del Trabajo v. Bankers Club of P.R., Inc., 94 D.P.R. 600, 603 (1967).

En Junta de Relaciones del Trabajo v. Línea Suprema, Inc., 89 D.P.R. 840, 849-850 (1964) ocurrió algo que conviene explicar. De un lado se respaldó a Namerow y del otro se hizo referencia a citas fundadas en el criterio de la Ley Taft-Hartley, nunca adoptado por nuestra Asamblea Legislativa.

Expresó el Tribunal en Línea Suprema:

"Aunque estamos conscientes que existe prueba conflictiva de la cual podamos inferir conclusiones distintas a las de la Junta, sin embargo, ésa es misión que no nos pertenece. La determinación en cuanto a testimonio conflictivo concierne al despido de empleados y la deducción de inferencias de hechos establecidos en la vista 'caen dentro de la competencia de la Junta y no debemos pasar sobre la credibilidad de testigo o repesar la evidencia. Nuestra función es tomar el récord en su totalidad y poner en vigor la orden si encontramos evidencia sustancial para sostener las conclusiones de la Junta. N.L.R.B. v. Ferguson, 5 Cir., 1958, 257 F. 2d 88..."

Línea Suprema no conflige con Namerow. En el contexto histórico en que se produce, no debe entenderse que Línea Suprema incorporó el clima a que respondió el lenguaje de la Ley Taft-Hartley sobre la revisión de las decisiones administrativas. Línea Suprema no expande el poder de revisión judicial de las decisiones de la Junta de Relaciones del Trabajo del Trabajo de Puerto Rico.

Abundan en el derecho conceptos espaciosos y elásticos, cuyo contenido se fija y altera conforme a múltiples factores. Los criterios de "base racional", "evidencia sustancial" y "evidencia sustancial a la luz de la totalidad del récord" son ejemplo de ello. Si atendemos principalmente el aspecto semántico de estas normas la tarea es por lo general frustrante. Hay que examinar las circunstancias en que operan, la razón de su empleo en el caso específico que nos ocupa. El uso de principios generales de derecho administrativo fuera de contexto es labor en extremo peligrosa. Gellhorn y Robinson, "Perspectives on Administrative Law", 75 Col. L. 771, 783 (1975). No existe en el derecho administrativo o constitucional de nuestro país principio alguno que exija que las decisiones de todas las agencias del Estado deban indefectiblemente revisarse a la luz del criterio de evidencia sustancial con miras a la totalidad del récord.

Tras la corteza verbal de esta y otras fórmulas se hallan otras capas de realidad cuyo análisis es usualmente más productivo. Hay diferentes tipos de mandato que una Asamblea Legislativa puede emitir para delimitar la esfera de acción de los tribunales frente a los hechos determinados por las agencias administrativas. Pueden dictarse mandatos distintos para organismos diferentes. Todos ellos son, a causa de su propia esencia, necesariamente flexible. La Asamblea Legislativa puede desear que la revisión judicial se circunscriba al papel más modesto que la Constitución pueda permitir. En tales ocasiones por lo general se expresa que no se intervendrá con la determinación administrativa de los hechos, excepto cuando la misma sea arbitraria o manifiestamente errónea o producto de la parcialidad o el prejuicio o tan carente de apoyo en la prueba que no pueda hallarse ni aun una partícula de la misma que la justifique. De desearse un escrutinio más estricto se emplean fórmulas tales como las de la base racional, la prueba sustancial o la prueba sustancial en vista a la totalidad del récord. Cuando el propósito es conceder poder independiente a los tribunales para enjuiciar los hechos se les permite aquilatar sin trabas parte de la prueba, tal como la prueba pericial, --véase el artículo 11 de la Ley de Compensaciones por Accidente del Trabajo, 11 L.P.R.A. sec. 12 -- apreciar por sí mismo el peso preponderante de la prueba o, aun más allá, descartar el récord y celebrar un juicio de novo. No es posible hacernos en este campo de una escala Richter que clasifique cada fenómeno automáticamente. La dificultad reside esencialmente en la precisa aplicación del principio. Identificada la norma de revisión dictada por el estatuto, el peligro escriba en que el examen de los hechos nos lleve insensiblemente a la utilización de otra. Jaffe, Judicial Control of Administrative Action, abridged ed., 1965, pág. 602. Se navega aquí por aguas traicioneras, plenas de corrientes fuertes, a veces opuestas y súbitamente cambiantes. En su fondo se agitan oscuros objetos --la función de la agencia, su prestigio, la calidad de sus decisiones, su objetividad o arbitrariedad-- que pueden perturbar el viaje. Los criterios de revisión, como los colores en su escala, tienden a fundirse y a emerger gradualmente los unos de los otros.

Las instancias más frecuentes de rendirle pleiteo a un criterio y emplear otro se dan precisamente en los intentos de revisar la determinación administrativa de los hechos a la luz de la totalidad de la prueba. Varios tribunales se han inclinado en ocasiones a examinar el récord para fines de llegar a sus propias conclusiones sobre la preponderancia de la prueba, en vez de limitarse a resolver si las determinaciones del organismo estaban respaldadas por prueba sustancial. Notes, "Judicial Review of an Agency's Determination of Fact in North Dakota", 40 N.D.L. Rev. 292, 298 (1964); Jaffe, loc. cit. Otros tienden a equiparar equivocadamente la deferencia que muestran los foros apelativos ante las determinaciones de hecho de los tribunales con la que se debe a las conclusiones de igual índole de los órganos administrativos.

De lo anterior, así como de otros aspectos de la jurisprudencia y la doctrina, se desprenden varias conclusiones:

1. Las determinaciones de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en cuanto a los hechos no pueden ser alteradas por los tribunales de existir evidencia que las respalde.

2. Evidencia significa dentro del contexto de nuestro estatuto y la tradición de su modelo, la Ley Wagner, evidencia sustancial. No basta con un mero destello de prueba.

3. La deferencia que muestran os foros apelativos ante las determinaciones de hechos de los tribunales obedece a razones distintas a las que exigen deferencia a determinaciones administrativas análogas. En el primer caso, la regla de deferencia se funda mayormente en el hecho que la corte recurrida ha tenido oportunidad de observar a los testigos y juzgar su credibilidad. Castro v. Meléndez, 82 D.P.R. 573, 576 (1961); Regla 43.1 de Procedimiento Civil. De ahí que dicha deferencia no exista con relación a conclusiones de hecho Basadas en prueba documental. Planned Credit v. Page, 103, D.P.R. 245, 261-262 (1975). Esta no es la razón básica para la regla de deferencia en el campo administrativo. Si lo fuera, el objeto de la deferencia tendría que ser las conclusiones del Oficial Examinador y no las del organismo administrativos en sí. La razón fundamental es la especialización y experiencia de la agencia administrativa en el campo que le ha sido encomendado. Véanse: Vda. de Alfonzini v. Comisión Industrial, 90 D.P.R. 693, 705 (1964); Colonos de Caña de Santa Juana Inc. v. Junta Azucarera, 77 D.P.R. 392, 396 (1954); South P.R. Sugar Co. v. Junta, 82 D.P.R. 847, 864-865 (1961). La deferencia a que obligan estas consideraciones alcanza incluso a cuestiones ajenas propiamente a la pura adjudicación de los hechos. Rodríguez v. Comisión Industrial, 99 D.P.R. 368, 375 (1970).

4. De hallarse apoyo sustancial en la prueba para llegar racionalmente a conclusiones dispares tampoco puede rechazarse la versión preferida por la Junta, aun caundo el Tribunal entienda que la preponderancia de la prueba favorece otro resultado. La función del Tribunal no es intervenir con las determinaciones de la Junta sobre la credibilidad de los testigos o el valor de la prueba documental. Su papel no es repesar la evidencia sino juzgar su sustancialidad.

5. Para precisar si existe evidencia sustancial es necesario examinar la totalidad del récord y no porciones aisladas del mismo. El examen de la totalidad del récord no tiene aquí, contrario a lo que sucede bajo la Ley Taft-Hartley, el propósito de coartar la discreción de la Junta de Relaciones del Trabajo. Como sucede en este propio caso, el récord puede revelar circunstancias que disminuyan la sustancialidad de la prueba. Adviértase en este sentido que existe una fina, pero capital diferencia entre escudriñar el récord para hallar la interpretación que mejor concuerde con los hechos, o para el Tribunal evaluar independientemente parte de la prueba oral o documental, y examinarlo para precisar simplemente si contiene prueba sustancial si contiene prueba sustancial en apoyo de las conclusiones de la Junta.

Nótese que emplear el método de la lectura total del récord no quiere decir que este Tribunal haya adoptado un criterio más riguroso que el prevaleciente bajo la antigua Ley Wagner para revisar las decisiones de la Junta de Relaciones del Trabajo. La glosa es separable del texto, la letra de la música.

Es por razón de la dificultad que hallo con las conclusiones a que llega la Junta en este litigio que he estimado prudente repasar las pautas que frenan nuestra discreción en el ejercicio de la función revisora. Es en situaciones de este género donde puede ocurrir más fácilmente una involuntaria distorsión del papel que nos corresponde desempeñar.

En su decisión y orden de 12 de noviembre de 1976 la Junta concluyó que el despido de los profesores querellantes ante ella constituía una práctica ilícita del trabajo bajo las disposiciones del artículo 8(1)(c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 120 de 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A. sec. 69 (1)(c), que así clasifica la acción de un patrono que "Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo, incluyendo un paro patronal..."

Según expusimos en Junta de Relaciones del Trabajo v. Bankers Club, 94 D.P.R. 600, 604 (1967), el peso de probar una violación al artículo 8 (1)(c) "recae sobre los abogados de la Junta. Estos han de probar afirmativamente, mediante evidencia sustancial y no por medio de inferencias derivadas de otras inferencias, que los despidos en determinado caso fueron causados por actividades gremiales." No basta con probar, recalcamos allí, que el empleado despedido estaba participando en alguna actividad protegida por la ley. Hay que demostrar también "que tales empleados fueron despedidos debido a su participación en actividades gremiales." Loc. cit.

Existe base en el récord para concluir que la Junta de Directores de la Escuela estaba enterada de los intentos de sindicalización de los profesores. (T.O. 239-240, 312-313, 338-340, 385, 387, 403), pero no hemos hallado prueba sustancial indicativa de que estos intentos motivaron los despidos. Menciona la Junta tan solo en su decisión que el vicepresidente de la Junta de Directores de la Escuela estuvo presente en la reunión en que los líderes obreros discutieron el procedimiento para unionarse y que fue él quien más tarde firmó las cartas de despido. (Véase el exhibit 2 sometido por estipulación.) Esta circunstancia aislada carece de la sustancialidad requerida cuando se le examina dentro del contexto de los hechos ocurridos, en que los profesores afectados repudiaron el despido de la Directora, se negaron a reconocer a la persona que la sustituyó y poco después fueron al paro. No se trata de dos inferencias permisibles, en cuyo caso se debe acatar la escogida por la Junta. Se trata de la carencia adecuada de prueba para justificar la posición de la Junta. La simple firma de las cartas de despido por el referido funcionario no constituye base de suficiente firmeza para sostener la determinación administrativa.

Así lo consideró la Oficial Examinadora de la Junta al concluir que los empleados no fueron despedidos por su participación en actividades gremiales protegidas por la ley. Las recomendaciones de un Oficial Examinador no son concluyentes para la Junta, ya que es ella la que está investida de la responsabilidad primaria de determinar los hechos, Rivera v. Junta de Relaciones del Trabajo, 70 D.P.R. 342, 345-346 (1949), pero merecen consideración en el proceso de determinar la sustancialidad de la evidencia, 2 Davis, Administrative Law Treatise Treatise, se. 10.04 pág. 19. Véanse: Universal Camera Corp. v. National Labor Relations Board, 340 U.S. 474, 496 497 (1951); Federal Communications Commission v. Allentoen Broadcasting Corp., 349 U.S. 358, 364 (1955). En el recuso de autos una prueba de por sí endeble es debilitada aun más por las conclusiones contrarias de la Oficial Examinadora.

Respecto a la alegada violación al artículo 8(1) (a) de la Ley, 29 L.P.R.A. sec. 69 (1)(a), las determinaciones de la Junta son altamente especulativas. La Junta expresa en su decisión que

"El despido de la Sra. Luquis de Turantán significaba para los maestros el romper los vínculos y canales de comunicación que tenían con la Junta de Directores. En adición, podían temer el que hubieran represalias contra ellos debido a su interés en la sindicalización, ya que se había acusado a la directora de haber dado el visto bueno a la unión. Se acusaba a la Directora de carecer de liderato. Esto tiene una relación íntima con las condiciones de trabajo de estos profesores, ya que la Junta de Directores pensaba que la Directora no estaba supervisando adecuadamente la labor de los maestros día a día."

No hemos hallado evidencia sustancial que apoye estas conclusiones e inferencias. La Oficial Examinadora tampoco pudo hallar prueba adecuada para sostener este cargo. Es tenue la relación entre los alegados hechos expuestos por la Junta y los términos y condiciones de empleo de los profesores despedidos. Es amplia la discreción de la Junta y considerable la deferencia debida a sus determinaciones de hecho, pero no se satisface en este caso el criterio de la prueba sustancial, aun en la versión menos rigurosa prevaleciente en Puerto Rico.

Por las razones expuestas estimo que debe revocarse la orden recurrida.

José Trías Monge
Juez Presidente